

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 460-1PO1-15

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Infraestructura Física Educativa y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Educación y Cultura y Grupos Vulnerables
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Yolanda De la Torre Valdez.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	03 de diciembre de 2015.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	03 de diciembre de 2015.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y Derechos de la Niñez.

### II.- SINOPSIS

Cumplir los requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad en la infraestructura física educativa, atribuir al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa los ajustes en planteles educativos, difundir y promover las normas de accesibilidad. Establecer el derecho de las niñas y niños a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad. Contemplar la inclusión y la participación entre las actividades en los Centros de Atención. Definir criterios estandarizados de accesibilidad para las personas con discapacidad como objetivo de la Política Nacional.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXX del artículo 73, en relación con los artículos 3o. y 4o., párrafos 8º, 9º, 10º y 12º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY GENERAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA</b></p> <p><b>Artículo 6.</b> Para el cumplimiento de esta Ley se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, la Ley General de Educación, <i>la Ley Federal de Personas con Discapacidad</i>, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la misma y las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 7.</b> La infraestructura física educativa del país deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad,</p>	<p><b>Decreto</b></p> <p><b>Primero.</b> Se <b>reforman</b> el párrafo primero del artículo 6o. y el párrafo primero del artículo 7o. y se <b>adicionan</b> las fracciones XX y XXI del Artículo 19, recorriéndose al inmediato posterior de la Ley General de Infraestructura Física Educativa para quedar como sigue:</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 6o.</b> Para el cumplimiento de esta Ley se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, la Ley General de Educación, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la <b>Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</b>, <b>la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad</b> , así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la misma y las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p><b>Artículo 7o.</b> La infraestructura física educativa del país deberá cumplir requisitos de <b>accesibilidad para las personas con</b></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia y oferta suficiente de agua potable para consumo humano, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado –Federación, estados, Distrito Federal y municipios–, con base en lo establecido en el artículo 3o. constitucional; la Ley General de Educación; las leyes estatales de educación y del Distrito Federal; el Plan Nacional de Desarrollo; el Programa Sectorial; los programas educativos estatales y del Distrito Federal, así como los programas de desarrollo regional.

...

**Artículo 19.** Son atribuciones del Instituto las siguientes:

**I. a XIX. ...**

- **Sin correlativo vigente**
  
- **Sin correlativo vigente**

**XX.** Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta Ley y su reglamento, así como la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

**discapacidad,** calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado -Federación, estados, Distrito Federal y municipios-, con base en lo establecido en el artículo 3o. constitucional; la Ley General de Educación; las leyes estatales de educación y del Distrito Federal; el Plan Nacional de Desarrollo; el Programa Sectorial; los programas educativos estatales y del Distrito Federal, así como los programas de desarrollo regional.

....

**Artículo 19.** Son atribuciones del Instituto las siguientes:

...

**XX. Garantizar la accesibilidad para las personas con discapacidad en los planteles educativos, atendiendo sus necesidades a través de los ajustes razonables,**

**XXI. Difundir y promover las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad entre las autoridades competentes, y,**

**XXII.** Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta Ley y su reglamento, así como la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**

**Artículo 9.** Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

...

**Artículo 12.-** Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

**I. a X. ...**

- Sin correlativo vigente

**Artículo 19.-** La Política Nacional a la que se refiere el presente Capítulo, deberá tener al menos los siguientes objetivos:

**Segundo.** Se **reforman** el párrafo primero del artículo 9º, la fracción I del artículo 19 y se **adicionan** la fracción XI del artículo 12 y la fracción VII Bis del artículo 50 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

**Artículo 9.** Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de **accesibilidad para las personas con discapacidad**, calidad, calidez, seguridad, protección, y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

...

**Artículo 12.** Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

**I. a X.**

...

**XI. Atención para niñas y niños con discapacidad, que promueva su inclusión dentro de los Centros de Atención procurando su participación con sus pares sin discapacidad.**

...

**Artículo 19.-** La Política Nacional a la que se refiere el presente Capítulo, deberá tener al menos los siguientes objetivos:



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

*I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;*

*II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;*

*III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;*

*IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;*

*V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;*

*VI. Fomentar la equidad de género, y*

*VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.*

**I. Definir criterios estandarizados de **accesibilidad para las personas con discapacidad**, calidad, y seguridad;**

**II-VII. ...**

...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo 50.** La Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos *políticoadministrativos* de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

**I. a VII. ...**

- Sin correlativo vigente

**VIII. a XII. ...**

**Artículo 50.** La Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

**I. a VII.**

...

**VII Bis. La infraestructura, instalaciones y equipamiento deberá ser accesible para niñas y niños con discapacidad, asegurando los ajustes razonables pertinentes.**

**VIII-XII. ...**

**Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.